Exp. 595-2019-EPEN-00935
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0535

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; [redacted]ides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-5, con domicilio en la calle Presa de Taveras, casa núm. 12-99, El Mamey, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Arismendi, a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00001, de fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2023-SSEN-00001 del 11 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar

las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01927, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que sea casada la sentencia recurrida de fecha 1 de agosto de 2023, que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a casar dicha decisión, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b), ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para que sean valorados nuevamente las pruebas del proceso, declarando las costas de oficio por estar asistido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente por un defensor público. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de entender que no se encuentran los vicios enunciados en el presente recurso, entendiendo de que existe alguna responsabilidad penal sobre el recurrente, tenga bien acoger la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del recurrente, luego de verificar que cumple con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal y valorar los anexos depositados.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3)***.**

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo provisto por el Código Procesal Penal, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría está en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", […] Este vicio es fácil de identificar se encuentra contenido en la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00269, d/f 01/08/2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega […] la corte decide en cuando el primer motivo, siendo la misma decisión que violenta una vez más el segundo motivo que hemos denunciado, toda vez que luego que decide del primer motivo pasa al dispositivo, rechazando el recurso sin siquiera estatuir en cuanto al segundo motivo que le hemos planteado, solo que quedó corto en copiar y pegar lo que le habíamos externado en nuestro recurso de apelación no decidiendo sobre el mismo, ni motivando las razones de porqué rechaza sin referirse a este. De manera que existe una errónea y desvío jurídico en la motivación del medio propuesto sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. […] La parte recurrente solicita a la corte que motive con respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero esta lo único que hace es que copia y pega lo establecido en el recurso de apelación que hemos depositado, sin embargo, una vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mas no se le da respuesta a nuestro petitoria en cuanto a nuestras conclusiones subsidiarias de la suspensión condicional de la penal, ni quiera en el segundo motivo que lo solicitamos una vez más, solo se limita a rechazar el recurso sin versar o establecer porqué confirma un algo de lo cual no se ha referido. […] La Corte a quo no contesta dicho medio y como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. […] Los medios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación, y la decisión impugnada, se puede comprobar que la corte de apelación no da motivos suficientes al momento de referirse a los medios invocados en ambos recursos […] Aunque la suspensión condicional de la pena es facultativo como considera la Suprema Corte de Justicia […] la defensa técnica hizo la solicitud formal como constan en sus conclusiones de manera subsidiaria para que la imputada (sic) fuera sometida a una pena de 5 años en estado de libertad bajo las condiciones que entendiera el tribunal para que cumplir con las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, tanto en la jurisdicción de juicio como en el tribunal de alzada. Máxime cuando en las páginas 8-9 párrafo 4, de la sentencia 970-2023-SSEN-00001 d/f 11/01/2023 emitida por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega se puede observar que fueron incorporadas por sus lecturas treinta y tres (33) documentaciones consistentes en arraigos de nuestro patrocinado, estableciendo el hombre de buen vivir que es. De manera, que se hace necesario que este tribunal de alzada pueda acoger la suspensión condicional de la pena, como ha ocurrido en casos otros

> *casos relacionados con la violación a la Ley 50-88, ya que no se justifica, de manera correcta, su rechazo y este cumple con todos los parámetros legales. Cuando esta sala penal de la suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de decidir el recurso de casación presentado por el ciudadano* [redacted] *no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además que hay precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta sala penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aun sea para desestimarlo, y en el aspecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] de un estudio minucioso a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar la alzada, que muy por el contrario a lo expuesto por el apelante, el a quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargado de* [redacted] *, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal*

del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 13 de su sentencia, cuando expresa que fueron probados los hechos siguientes: "1. En fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente a las 5:10 a.m., horas del día, el Lcdo. [redacted]*, procurador fiscal de La Vega, conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). 2. Se trasladaron a la carretera Presa de Taveras, entrando por la* [redacted]*, a fin de ejecutar la orden de allanamiento núm. 2909/2019, para allanar en el primer nivel, dirigida a un tal Arismendi, ya que se tenía la información de que el mismo distribuía y traficaba drogas en dicho lugar. 3. Al llegar a dicha residencia, esta se encontraba cerrada, las autoridades se identificaron como miembros del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y dada la negativa de respuesta fue necesario forzar la puerta que da acceso al interior de la vivienda. Una vez dentro se encontraba el tal Arismendi, quien resultó ser* [redacted] *(a) Arismendi, a quien se le exhibió la orden que autorizaba dicho allanamiento, a la vez que se le solicitó que observara la requisa, en la cual luego de iniciada, en la tercera habitación que queda a mano derecha, tomando como referencia la puerta que da acceso al interior de la vivienda, dormitorio que se encuentra próximo a la cocina, específicamente en el closet en madera color caoba, de dos puertas, se ocupó un bulto de color negro*

con zíper, conteniendo en su interior la cantidad de trescientas cuatro (304) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica color blanco, con un peso aproximado de doscientos cuarenta y cinco (245) gramos. En el mismo closet se ocupó una cuchara, de color plata, cuarenta y tres (43) fundas plásticas de color negro con rayas transparentes, treinta y una (31) fundas plásticas de color rosado con rayas transparentes, dos (2) coladores plásticos pequeños, uno color rojo y uno color amarillo, seis (6) sobres de un polvo blanco, de origen desconocido, con un peso aproximado de veintidós punto cuatro (22.4) gramos, encima de una mesa de noche que queda al lado de la cama se ocuparon cuatro (4) porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, tres (3) de ellas envueltas en funda plástica de color rosado con transparente y una (1) envuelta en funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de tres punto nueve (3.9) gramos. Continuando con el allanamiento se encontró encima de la cama, un teléfono marca LG de color gris con forro color rojo vino, IMEI 357017-08-331505-4, al salir de la habitación se trasladaron a la cocina, y una vez allí se ocupó en la despensa, dos (2) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en funda plástica de color negro, con un peso aproximado de tres puntos cero (3.0) gramos, y un colador plástico de color azul. En virtud a dichos hallazgos se procedió a ejecutar la orden de arresto núm. 02910/2019 dirigida contra el imputado [redacted] (a) Arismendi, luego de haberle leído sus derechos, además de lo antes mencionado fue ocupada la motocicleta marca Súper Gato, modelo CG-300, color rojo con negro, chasis

núm. LRPRPN1[redacted], sin placa, la cual se encontraba en la sala de la residencia y de la cual no tenía ningún tipo de documento. 4. Luego de que las sustancias fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: "(304) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 245.78 gramos; (6) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; y (6) sobres de polvo, de cuyas muestras analizadas no se detectaron sustancias controlada, con un peso exacto de 22.73. gramos". Estableciendo, además, en el numeral 14 de la misma decisión las razones que dieron origen a la condena en cuestión, cuando dice dicho tribunal: "De lo anterior se advierte que el tribunal, ha podido apreciar la concurrencia de elementos probatorios suficientes capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que favorecía al ciudadano imputado [redacted] (a) Arismendi, ya que quedó demostrado ante este plenario, más allá de toda duda razonable, que al imputado [redacted] (a) Arismendi, le fueron ocupadas sustancias controladas de las que la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, describe como prohibidas, tipificando el control y dominio de las misma". Con todo lo cual está plenamente de acuerdo la alzada, razón por la que resulta pertinente rechazar los términos del primer medio de apelación que se examina, por las razones expuestas. En ese orden, del estudio hecho a la sentencia de marras se evidencia, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados. De todo lo cual se concluye, que al no llevar razón el recurrente, por carecer de méritos, su recurso de rechaza. La corte ha llegado a dicha conclusión, después de haber hecho una valoración general de los elementos de juicio puestos a su consideración por el Ministerio Público a los fines de que sea revocada la sentencia de marras; sin embargo, queda claramente comprobado en dicho estudio, que resulta coincidente para la alzada el hecho explicitado por el juez de instancia de que en el caso ocurrente aplicaba una sentencia condenatoria, sobre la base de que con las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que amparaba al ciudadano imputado, por lo que así las cosas, decide la corte, que la sentencia del tribunal de primer grado, por haber sido emitida en fiel cumplimiento de los dictámenes de la Constitución de la República, así como del Código Procesal Penal y demás legislaciones colaterales restituirle toda validez a la sentencia del tribunal de instancia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm.

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que no realizó una evaluación adecuada de los argumentos presentados en el recurso de apelación, limitándose a copiar y pegar lo externado en la instancia.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, lo que dio lugar a establecer que el señor [redacted] incurrió en el ilícito de distribuidor y vendedor de sustancias controladas, tras destacar que el testimonio dado por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, [redacted], fue presentado de manera sincera y coherente, sin ninguna contradicción en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembro de la D.N.C.D., lo cual fue corroborado con otras pruebas que constan en el expediente, a saber, el acta de allanamiento de fecha 13/9/2019, según la cual *le fue ocupado en su*

morada en un closet de un dormitorio ubicado próximo a la cocina un bulto de color negro con zíper, conteniendo en su interior la cantidad de trescientas cuatro (304) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de (245.78) gramos; 6 porciones de un vegetal verde, cuatro (4) encima de una mesa de noche que queda al lado de la cama y dos (2) al salir de la habitación, que tras ser analizadas resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; así como seis (6) sobres de un polvo blanco, que tras su análisis, no se detectaron sustancias controladas, además, le fue ocupado un teléfono marca LG de color gris con forro color rojo vino, IMEI 357017-08-331505-4; y una motocicleta marca Súper Gato, modelo CG-300, color rojo con negro, chasis núm. [redacted], sin placa, la cual se encontraba en la sala de la residencia y de la cual no tenía ningún tipo de documentos.

4.4. Otro elemento de prueba que sirvió de base a la decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-09-13-010224 de fecha 23/9/2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, resultando suficientes para determinar el tipo penal atribuido, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo cual procede rechazar lo planteado.

4.5. En el caso de que se trata, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[1], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.6. El recurrente sostiene, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta, al omitir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias relativas a la solicitud de suspensión condicional de la pena; sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de analizar la sentencia recurrida, que esa instancia judicial omitió referirse a tales argumentos; sin embargo, siendo el único aspecto censurable a la decisión impugnada, por economía procesal, procede suplir el vicio

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado, por tratarse de motivos de puro derecho.

4.7. Conviene precisar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.8. Sobre lo solicitado, conviene observar lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0179 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de febrero del 2024).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto;

4.10. En consecuencia, y, luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la solicitud subsidiaria y el fundamento del medio planteado por la defensa técnica del imputado, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el encartado [redacted] fue detenido en flagrante delito ocupándole sustancias desconocidas, que tras ser

analizada resultaron ser: *304 porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 245.78 gramos; (6) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; y (6) sobres de polvo, de cuyas muestras analizadas no se detectaron sustancias controlada, con un peso exacto de 22.73, gramos*; además, de haberle sido impuesta una sanción consistente en cinco (5) años de prisión, la cual es acorde con el ilícito penal atribuido y legalmente establecido para ese tipo penal, por lo cual, actuando conforme a la facultad que otorga el artículo 341, el recurrente no reúne las condiciones necesarias para ser beneficiado con esta figura jurídica, por lo cual procede desestimar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte de anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]